



CIRCULAR.

Próximo el día en que por este Gobierno de provincia se han de pedir á los Sres. Alcaldes de la misma los datos que en virtud de la circular de 18 del actual tendrán ya dispuestos para la formación del censo electoral, y á fin de que se sepa la base que ha de servir en la regulación de la cuota que se exige para ser inscrito como elector, evitando así las reclamaciones á que pudiera dar lugar una mala interpretación en la apreciación del verdadero derecho, he acordado hacer á V. presente, y á sus asociados, las observaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La renta de ciento cincuenta escudos que marca el artículo 116 de la ley electoral para tener en las provincias Vascongadas el derecho de sufragio es equivalente á los veinte escudos de contribucion directa que marca la misma ley en su artículo 15 para las demás provincias del Reino; y debe tener en esta provincia la misma clase de riqueza que la que se exige en las no exentas, y está grabada con una contribucion para el Tesoro de veinte escudos, el que sea incluido en la lista electoral. Por lo tanto, el estipendio, retribucion ó jornal del que se dedique á los trabajos de la agricultura, artes ú oficios ni otra parecida ganancia será reputada renta.

2.<sup>a</sup> La referida renta de los ciento cincuenta escudos se entiende que ha de ser como producto líquido de la verdadera riqueza que se goce en bienes raíces de su propiedad ó en capital industrial y mercantil.

Las comisiones tienen un medio de apreciar el derecho electoral de cada uno, ya en el conocimiento que puedan tener de su riqueza, ya en el reparto de la contribucion exigida para la Guerra de Africa, ó ya tambien en la de hoja de Hermandad y en el pago del Culto y Clero, siempre que lo verifiquen como propietarios y no como colonos.

Dios guarde á V. muchos años. Vitoria 29 de Julio de 1865.

El Gobernador,

*Benito María de Vivanco.*

Sr. Alcalde de

*Arana*